

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MARIO PEDRO RIVERA  
CHINEA Y MARÍA  
MILAGROS RIVERA  
CHINEA  
Peticionario

v.

IRIS LEATRICE  
MONTANO COLÓN  
Recurrida

MARINELLIE RIVERA  
ZAPATA, por sí y en  
representación de  
su hijo menor de  
edad KIAN ALEXANDER  
ZAYAS RIVERA;  
NICOLE MARIE COLÓN  
RIVERA  
Peticionarios

**KLCE202000354**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV00553

Sobre:  
Impugnación de  
testamento  
otorgado fuera de  
Puerto Rico,  
impugnación de  
desheredación y  
nulidad de  
compraventa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2021.

Comparecen los demandantes Mario Pedro Rivera Chinae y María Milagros Rivera Chinae (hermanos Rivera Chinae), y las codemandadas Nicole Marie Colón Rivera, Marinellie Rivera, por sí y en representación de su hijo menor de edad Kian Alexander Zayas Rivera (en conjunto, "los peticionarios"). Mediante el presente recurso, solicitan la revisión de una *Resolución* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 23 de octubre de 2019. Por medio de esta, el foro primario declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria parcial presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el auto discrecional de epígrafe y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

I.

El 5 de febrero de 2019, los hermanos Rivera China presentaron una *Demanda*. Alegaron ser los herederos de Obdulia China Rivera, quien era su madre y falleció intestada en el 2011, estando casada con el padre de estos, Mario Rivera Martínó (Rivera Martínó), quien le sobrevivió, pero falleció en el 2017.<sup>1</sup> El 15 de marzo de 2019, los peticionarios presentaron una *Demanda Enmendada*, que fue autorizada por el foro primario.<sup>2</sup>

La *Demanda Enmendada* se basa en cuatro causas de acción: 1) una para plantear la nulidad del testamento otorgado por Rivera Martínó en el estado de la Florida, 2) otra para impugnar la procedencia de la desheredación de los hermanos Rivera China por parte de Rivera Martínó, 3) una tercera para reclamar el presunto carácter ganancial de una propiedad del caudal hereditario y, por último, 4) una cuarta causa que versa sobre la participación hereditaria de estos respecto a ciertos bienes adquiridos en la Florida.

Luego de varios incidentes procesales, que incluyeron la expedición de emplazamientos por edicto y la contestación a la demanda, el 6 de junio de 2019, los peticionarios presentaron una moción de sentencia sumaria.<sup>3</sup> Mediante esta, adujeron que la causa de acción sobre la alegada nulidad del testamento otorgado por

---

<sup>1</sup> *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-46 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Moción Sometiendo Demanda Enmendada y Demanda Enmendada*, exhibits II y III, págs. 47-62 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre la Causa de Acción Número Uno de la Demanda*, anejo VII, págs. 75-86 del apéndice del recurso.

Rivera Martinó en el estado de la Florida era susceptible de disposición sumaria.

Así, el 22 de agosto de 2019, la recurrida presentó un escrito en oposición a la referida moción de sentencia sumaria.<sup>4</sup> En síntesis, adujo que los peticionarios no presentaron evidencia incontrovertida que permita concluir en derecho que el referido testamento es nulo.<sup>5</sup>

Tras evaluar la moción dispositiva presentada por los peticionarios, así como el escrito de oposición de la parte recurrida, el 23 de octubre de 2019, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.<sup>6</sup> Mediante esta, declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria, por considerar que la moción incumple los requerimientos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; en específico, que "carece de hechos probados" y que "se basa en las mismas alegaciones de la demanda".<sup>7</sup>

Insatisfechos, el 31 de octubre de 2019, los peticionarios solicitaron reconsideración.<sup>8</sup> Esta moción fue declarada no ha lugar por el foro primario mediante una orden notificada el 18 de mayo de 2020.<sup>9</sup>

Aún inconformes, el 22 de junio de 2020, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe. Mediante este, adujeron que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Erró Instancia al no dictar sentencia sumaria parcial final declarando nulo un testamento otorgado en la Florida, que pretende hacerse válido y efectivo sobre un

---

<sup>4</sup> *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo X, págs. 90-93 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 92-93 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Resolución recurrida*, anejo XIII, pág. 104-107 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 106 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Moción en Reconsideración y Otros Extremos*, anejo XIV, págs. 108-112 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Minuta-Resolución*, anejo XXII, págs. 140-143 del apéndice del recurso.

bien inmueble sito en Guaynabo, Puerto Rico, testamento que no cumple con las disposiciones sustantivas de los Artículos 634 y 644 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2150 y 2181.

Erró Instancia al no dictar sentencia sumaria parcial final declarando nula la protocolización en Puerto Rico de un testamento otorgado en la Florida, por incumplir con las disposiciones de la Ley Notarial y su Reglamento, y siguiendo el mecanismo estatuido por el Tribunal Supremo en *SLG Zapata v. JF Montalvo, Inc.*, 189 DPR 414 (2013).

Erró Instancia al no dictar sentencia sumaria parcial sin realizar las determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, como requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y que le fueron solicitados a Instancia en la moción de reconsideración.

Por su parte, el 13 de julio de 2020, la parte recurrida presentó una *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Mediante este, rechazó la comisión de los referidos errores por parte del foro primario, principalmente por considerar que la moción de sentencia sumaria de los peticionarios incumple los criterios de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender los asuntos planteados.

## II.

### -A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA

sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Sin embargo, y a pesar del carácter discrecional de este recurso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,<sup>10</sup> delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. (Negrillas suplidas).

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria

---

<sup>10</sup> Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Así también, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo

justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.**

*Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

### III.

De conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y debido a que nos encontramos ante la denegatoria de una moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios ante el foro primario, estamos facultados a entender en el recurso. En consecuencia, procede evaluar lo planteado a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, por lo que pasamos a la discusión de los señalamientos de error formulados por los peticionarios.

Analizamos, en primer lugar, el tercero de los señalamientos de error formulados. Mediante este, los peticionarios adujeron que el foro primario incidió al rehusar dictar sentencia sumaria parcial, sin cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, sin antes realizar las determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Un examen del dictamen y el legajo apelativo, nos lleva a colegir que este error no se cometió. Veamos.

Tal y como hiciéramos constar en la exposición del derecho aplicable, a la hora de evaluar una moción de sentencia sumaria este Foro se encuentra en la misma posición que el foro primario. De este modo, compartimos con el foro de primera instancia la obligación de cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, al resolver si procede denegar una moción de sentencia sumaria, debemos identificar "los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos".



En ese sentido, tras llevar a cabo un análisis de novo de la moción de sentencia sumaria de los peticionarios, adoptamos por referencia el razonamiento del foro primario, por considerarlo acertado, correcto en derecho y que se ajusta a la realidad de las deficiencias del referido escrito. Respecto a las razones por las que el foro a quo entendió que procedía denegar la solicitud de sentencia sumaria, expresó acertadamente en la *Resolución* recurrida lo siguiente:

La moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante, los hermanos Rivera China, incumple con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Esto, porque dicha solicitud carece de hechos probados, sino que se basa en las mismas alegaciones de la demanda. No solo no contiene hechos probados, sino que no queda claro cuáles son los argumentos que la parte desea resolver en su solicitud. De las alegaciones presentadas por los demandantes no surge que la parte demandada haya aceptado ningún hecho, sólo lo que los demandantes interpretan de la contestación. Además, no surge de la solicitud de Sentencia Sumaria derecho específico que provoque la nulidad del testamento del señor Rivera, ni siquiera existen alegaciones comprensibles de por qué se quiere anular el testamento.<sup>11</sup>

Así, toda vez que la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios no se ajusta a los criterios de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, es forzoso concluir que el foro primario tampoco estaba en posición de cumplir con la Regla 36.4 del mismo cuerpo de reglas. Esto es, el foro revisado determinó que los peticionarios no probaron ningún hecho en su moción de sentencia sumaria. Esa conclusión es correcta pues, con excepción de hacer referencia a su interpretación de algunas alegadas admisiones en la contestación de la demanda, estos no presentaron ningún documento o declaración jurada que apoyara los hechos propuestos en la

---

<sup>11</sup> *Resolución* recurrida, anejo XIII, pág. 106 del apéndice del recurso.

moción de sentencia sumaria. Por tal razón, en esos casos el proceder correcto se limita a así expresarlo, como preámbulo a negar la referida solicitud de disposición sumaria por incumplimiento con sus requisitos de forma, tal cual hizo el foro recurrido. El tribunal de instancia no tenía documentos para hacer determinaciones de hechos esenciales probados o controvertidos.

De este modo, consideramos que la evaluación del tercero de los errores señalados dispone de la totalidad del recurso de autos, por lo que no procede que entremos a analizar los señalamientos de error primero y segundo. Ello, pues estos se dirigen a los méritos de la procedencia de los remedios solicitados como resultado de varias de las alegaciones contenidas en la demanda de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **EXPIDE** el auto discrecional de epígrafe y se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones